SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Jesús Tineo Jibaja contra la resolución de fojas 66, de fecha 11 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, el recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 8, de fecha 5 de julio de 2018 (f. 9), y de la Resolución 12, de fecha 4 de setiembre de 2018 (f. 4), mediante las cuales el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Jaén y la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declararon improcedente la solicitud del recurrente sobre concesión del beneficio penitenciario de semilibertad presentada en el marco de la ejecución de sentencia que cumple como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 02257-2017-82-1703-JR-PE-01 / 337-2012-3°JUJ / 134-2013-SA).

5. Afirma que una vez presentada la solicitud de semilibertad el representante del Ministerio Público opinó porque se declare procedente la concesión de dicho beneficio penitenciario y que el juez de ejecución estableció en la resolución de control de admisibilidad del pedido de semilibertad que la norma aplicable al caso era la Ley 29881, norma vigente a la fecha de los hechos penales que no prohíbe la concesión del beneficio de semilibertad, para consecuentemente llevar a cabo la audiencia de semilibertad bajo los alcances de la mencionada ley.

6. Alega que de manera sorprendente el juez de ejecución declaró improcedente la solicitud de semilibertad en mérito a un informe jurídico que señaló que el interno no cumple con los requisitos legales porque la norma que le resultaría aplicable sería la Ley 30609 que estaba vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio y que prohíbe la concesión de la semilibertad a los condenados por el delito que fue sancionado el actor, lo cual transgrede lo establecido en referencia a que la norma aplicable al caso era la Ley 29881, además que existe jurisprudencia que señala que los informes jurídicos no son vinculantes al juez.

7. Agrega que los jueces penales no han considerado la norma sobre la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios y no han valorado los medios de prueba que acreditan los requisitos de forma y de fondo del pretendido beneficio, por lo que se debe emitir un nuevo pronunciamiento de fondo que estime la solicitud de semilibertad y se debe ordenar la inmediata libertad del recurrente.

8. Sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte que de fojas 77 de autos obra la sentencia de vista del caso penal submateria, emitida mediante Resolución 19, de

fecha 27 de agosto de 2013 (Expediente 134-2013-SA), mediante la cual la Sala Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia de fecha 11 de abril de 2013 (Expediente 337-2012-3°JUJ) que condenó al recurrente a siete años de pena privativa de la libertad y, en su parte resolutiva, precisó que dicha pena vencerá el 14 de abril de 2020.

9. Por consiguiente, la alegada afectación del derecho a la libertad personal del recurrente, que se habría materializado por efectos de las cuestionadas resoluciones que denegaron su pedido de concesión del beneficio penitenciario de semilibertad, a la fecha ha cesado, puesto que la pena privativa de la libertad que se impuso en el proceso penal que dio lugar a la emisión de las resoluciones cuestionadas se encuentra vencida, contexto en el que el recurso de autos debe ser desestimado al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (13 de noviembre de 2018).

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL